



Proceso: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **25269-33-33-001-2020-00078-00**
Convocante: **LUIS ARTURO DOMÍNGUEZ VARGAS**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL**
Asunto: **Auto aprueba acuerdo conciliatorio**

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Despacho el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 3 de septiembre de 2020 con radicado 3413-2020 entre el convocante señor Luis Arturo Domínguez Vargas, y el convocado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Para los efectos que competen a este Despacho se avocará el conocimiento de la misma y se procederá al estudio de su procedencia.

ANTECEDENTES

El 1° de junio de 2020, el señor Luis Arturo Domínguez Vargas, a través de apoderado judicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Facatativá presentó solicitud con el fin de lograr un acuerdo sobre la actualización de su asignación de retiro (Cd. fl. 1)

La Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos por auto de n.º196 de 29 de julio de 2020 (fls. 20 vto. – 21) resolvió remitir por competencia la solicitud a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Facatativá.

La Procuraduría 198 Judicial I Administrativa, el 3 de agosto de 2020 admitió la solicitud y convocó a las partes para audiencia de conciliación (Cd., fls.41 – 43), el 3 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el que contó con el acompañamiento de la Procuraduría (Cd, fls. 74 – 78).

El 3 de septiembre de 2020, se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá (fl. 1).

FÓRMULA DE ARREGLO

La apoderada de la CASUR indicó que en reunión el Comité de conciliación, se recomendó conciliar, tal como consta en el acta, la convocada en relación con el acuerdo, manifestó:

“(…)

El comité conciliación y defensa judicial mediante acta 35 de 3 de AGOSTO de 2020 considero:

En el caso del señor IT ® LUIS ARTURO DOMÍNGUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.377.6545, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 de 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelaran dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 2 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 2 de marzo de 2020.*

Conforme a la liquidación que se aporta, los valores a conciliar son los siguientes:

<i>Valor del capital Indexado</i>	<i>8.167.464</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>7.748.467</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>148.997</i>
<i>Valor Indexación por el 75%</i>	<i>314.248</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i>	<i>8.062.715</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-276.361</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-277.958</i>

VALOR A PAGAR

7.508.396 (...)

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria en todas sus partes, y manifestó: *“Teniendo en cuenta la forma conciliatoria y la liquidación que hace parte integral de la misma, se acepta la formula y solicito se continúe con los trámites respectivos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo y se efectúe el auto aprobatorio”.*

Atendiendo a lo expuesto por las partes, la Procuradora procedió a evaluar el acuerdo, señaló que (i) la eventual acción contenciosa no se encuentra

caducada, (ii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente pruebas que lo justifican; y precisó, que (v) el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, no lesiona el patrimonio público.

Por los anteriores motivos lo remitió para su aprobación judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 señala que el acuerdo conciliatorio “(...) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado¹ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho². De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean**

¹ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, en http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=05001233100020120039401, pág. 6 y 7.

² “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998. De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, procede el Despacho a centrar su análisis en los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La Ley 640 de 2001 en su artículo 24 establece:

“Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

La competencia para el análisis de los asuntos asignados a estos Despachos se determina en razón del territorio y de la cuantía. En tal sentido, al ser una conciliación que versa acuerdo sobre la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 acreditándose, como último lugar de la prestación del servicio, el municipio de Facatativá de acuerdo con lo indicado en el formato de hoja de servicios (fl. 34), municipio que se encuentra dentro de la competencia territorial fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al tener una cuantía inferior a cincuenta (50) SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la L.1437/2011, para los procesos relativos a la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, se concluye que es competente para el estudio del acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que el asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal c), numeral 1° del art. 164 de la L.1437/2011, en tanto esta se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría, se establece que tanto el convocante como el ente convocado estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar (Cd., fls. 12 y 52).

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

El Consejo de Estado³, en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (Subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

El acuerdo al que llegaron las partes reconoce un 100% sobre el capital adeudado producto del reajuste de la asignación de retiro, de forma que

³ CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

no quebranta los derechos ciertos e indiscutibles del beneficiario de la asignación de retiro y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, que existe una alta probabilidad de responsabilidad de la CASUR, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a fin de determinar dicha responsabilidad, verificar que el monto conciliado sea, en efecto, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Así entonces, se recuerda que la actualización de la asignación de retiro tradicionalmente, ha sido realizada atendiendo el denominado principio de oscilación, en el que se toma en cuenta *“las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, para de esta manera calcular el monto de las asignaciones de retiro. En otras palabras la asignación que reciba el personal en actividad es la base que determina el monto de la asignación del personal retirado”*⁴.

Tal fórmula de actualización fue consignada, primeramente, en el artículo 62 del Decreto 2295 de 1954⁵ para los miembros de la Policía Nacional, posteriormente, conservado en los artículos 108 del Decreto 2338 de 1971⁶, 120 del Decreto 613 de 1977⁷, 152 del Decreto 2062 de 1984⁸, 151 del Decreto 1212 de 1990⁹, para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 110 del Decreto 1213 de 1990¹⁰ para sus agentes.¹¹

⁴ CE 2, 19 de ago. 2010, Rad. n.º 25000-23-25-000-2007-00851-01(1515-99). G. Arenas.

⁵“Por el cual se organiza la carrera profesional de los Oficiales de las Fuerzas de Policía”

⁶ “Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”

⁷ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.”

⁸ “Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”

⁹ “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.”

¹⁰ “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.”

¹¹ Para consultar sobre la normativa del principio de oscilación ver: CE 2, 18 jul. 2019, Rad. n.º 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15). W. Hernández y CE 1, 26 jul. 2018, Rad. n.º 11001-03-15-000-2018-02076-00(AC). R. Serrato.

Actualmente, el régimen pensional y de asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, está contenido en el Decreto 4433 de 2004¹², estableció en su artículo 24 los términos y requisitos de la asignación de retiro para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en actividad, y respecto a su actualización, señaló:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

De la lectura de este cuerpo normativo, resulta válido afirmar que el principio de oscilación conserva su vigencia, por ende, la actualización de las asignaciones de retiro para los miembros de la Policía Nacional se rige bajo una relación de proporcionalidad directa con los incrementos que se surtan de las asignaciones del personal en actividad.

En el caso bajo estudio, se observa que por Resolución n.º 004244 de 12 de julio de 2005, la CASUR reconoció y ordenó pagar a favor del señor Luis Arturo Domínguez Vargas una asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva desde el 01 de julio de 2005 (Cd, fl.26 – 27).

No obstante, conforme a lo señalado por la parte convocante (Cd., fls. 6 – 7) la asignación de retiro estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno solo respecto a las partidas de salario y retorno a la experiencia, sin tener en cuenta las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengados en los años posteriores al reconocimiento.

Así las cosas, atendiendo al principio de oscilación, es procedente la reliquidación de las asignaciones de retiro, entorno a la actualización de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo señalado por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante, no debe olvidarse el artículo 43 ib., que establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles; bajo esa idea, se advierte que el demandante presentó solicitud de reajuste

¹² “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

ante la entidad el 2 de marzo de 2020, entonces, el término prescriptivo se interrumpió a partir de esa fecha, por lo que es claro que toda diferencia pensional surgida del reajuste de la asignación de retiro antes del **2 de marzo de 2017** se encuentra prescrita.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el acuerdo de conciliación por medio del cual la CASUR reconoce la actualización de la asignación de retiro del señor Luis Arturo Domínguez Vargas, no es violatorio de la ley, como quiera que la misma se efectúa acorde con el régimen establecido en el Decreto 4433 de 2004.

El acuerdo tampoco resulta lesivo a los intereses de la parte convocante, pues la liquidación aportada por la entidad (Cd, fl. 73), se encuentra acorde con lo establecido por la ley.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 3 de septiembre de 2020, logrado ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa para los juzgados administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo el Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre el señor Luis Arturo Domínguez Vargas y la CASUR el 3 de septiembre de 2020 con radicado n.º 3413-2020, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71f43c558b56ee3da3656dfcafe406fb2b77e2b6bdb57e459386af7878fe87f

Documento generado en 03/11/2020 04:24:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**